

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 328

RAD. 760013103001-2019-00206-00

Procede el Juzgado a decidir sobre el impulso del proceso ejecutivo adelantado por la sociedad INGUTIVA S.A.S., contra JON WILCOX SONEN y SONEN INTERNACIONAL S.A.S.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda adelantada por la sociedad INGUTIVA S.A.S., solicita que se ordené a la sociedad SONEN INTERNACIONAL S.A.S, y al señor JON WILCOX SONEN, el pago de las sumas de dinero adeudadas por condena en costas y por concepto de canones de arrendamiento.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que mediante sentencia No. 18 del 18 de diciembre de 2020, proferida por este Despacho judicial dentro del proceso Verbal de Restitucion de Inmueble Arrendado, se declaro terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad INGUTIVA S.A.S., y la sociedad SONEN INTERNACIONAL S.A.S, y el señor JON WILCOX SONEN, quienes no han cancelado los canones de arrendamiento adeudados y derivados del contrato celebrado entre las partes, como tampoco las costas procesales a que fueron condenados, y que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, pues no han sido canceladas en su totalidad dichas prestaciones.

II. TRAMITE PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio de primera instancia No. 190 del 22 de abril de 2021, se libro mandamiento de pago.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago a los demandados sociedad SONEN INTERNACIONAL S.A.S, y al señor JON WILCOX

SONEN, se surtió conforme a las ritualidades establecidas en el parágrafo 2º del artículo 306 del C.G.P., esto es, por estado del día 23 de abril de 2021, quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni formularon excepción alguna.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla fuera del texto).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

En el caso planteado, el título ejecutivo lo conforma la sentencia de condena proferida por el despacho, fechada el 18 de diciembre de 2020, mediante la cual se declara terminado el contrato de arrendamiento, por un incumplimiento atribuible al demandado (mora en el pago de los cánones de arrendamiento señalados en la demanda), y se condena en costas procesales al demandado; de igual manera, el mandamiento ejecutivo alude al cobro de los cánones de arrendamiento debidos por el arrendatario y las aludidas costas (arts. 306 y 422 CGP).

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO de Cali,

RESUELVE:

1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

2° **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, esto es, al 6% anual.

3° **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de las pretensiones ejecutivas objeto de la orden de apremio (ACUERDO No. PSAA16-10554 DE 2016)

4° **DISPONER** la remisión en su momento del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por conducto de la oficina judicial (reparto).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **16 DE JULIO DEL 2021**

Notificado por anotación en el estado No. **115**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario